

ALEJANDRO GONZALEZ ALCO CER

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU
PUBLICACION, EL SIGUIENTE;**

DECRETO.

LA H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:



DECRETO N° 203



ARTICULO UNICO: Se considera viable y jurídicamente procedente la REFORMA AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASI COMO LA REFORMA AL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE EDIFICACIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; para quedar como sigue:

1.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

ARTICULO 43.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

LA XLI.

XLII.- Promover y ejecutar de conformidad con las Leyes y Reglamentos correspondientes, las acciones de reparación, limpieza o demolición, necesarias en los predios baldíos o con construcciones en estado de abandono, para preservar la higiene e imagen urbana.

2.- LEY DE EDIFICACIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

ARTICULO 56. ORDENES DE REPARACION O DEMOLICION.



Quando un predio con construcción se encuentre en estado de abandono que posibilite ser utilizado reiteradamente por terceras personas para ejecutar actividades que puedan ser constitutivas de delitos o infracciones a los Bandos o Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, la Autoridad Municipal requerirá al Propietario o Poseedor, previo dictamen que para tal efecto se emita, realice las obras o medidas que eviten estas actividades; en caso de no ser atendido el requerimiento, y con la finalidad de salvaguardar el orden público, se ejecutarán las obras o medidas necesarias y en su caso la demolición, a costa del propietario o poseedor, previa sujeción del procedimiento previsto en la Ley.

Para los efectos de la disposición anterior, se entiende que una construcción se encuentra en estado de abandono, cuando no sea habitada por sus propietarios o poseedores por más de un año y existan reportes policiacos, administrativos, o testimonios de vecinos que así lo indiquen.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: En un plazo de tres meses a partir del día en que inicie su vigencia la presente reforma, los Ayuntamientos Municipales deberán adecuar su marco jurídico reglamentario que permita a sus dependencias, ejercer las atribuciones conferidas.

DADO en el Salón de Sesiones "Benito Juárez García", del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil.


LIC. JAIME JIMENEZ MERCADO
DIPUTADO PRESIDENTE




C. DAVID ROSALCABA FLORES
DIPUTADO SECRETARIO